



**Resolución:** Recurso de revisión  
**Número de expediente:** 46/2009  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tuxpan

Tepic, Nayarit, septiembre 30 de 2009 dos mil nueve.

Analizados los autos del expediente 46/2009, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la negativa de información atribuida al Ayuntamiento de Tuxpan, se registran los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. El día primero de junio de dos mil nueve, [REDACTED] solicitó en la oficialía de partes de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Tuxpan, la siguiente información: “1,-*Constancia que acredite la Remuneración mensual neta detallada obtenida por la solicitante, incluyendo la totalidad de las percepciones, prestaciones, estímulos y cualquier otra prestación a partir del día 16 del mes de Noviembre del 2005 al 15 del mes de Septiembre de 2008, lo anterior, en virtud, de no encontrar detallada esta información en el Convenio Colectivo Laboral celebrado el día 19 del mes de septiembre del 2008, por el Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit y el Sindicato único para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal, en sus Cláusulas Tercera, y Cuarta inciso A), y además, por que a la fecha, ese ente obligado, no ha publicado vía internet, este tipo de información, tal y como lo dice la Ley de la Materia, en su artículo 10 numeral 3. 2,-Constancia que acredite la Remuneración mensual neta detallada, y pendiente de pago a favor de la solicitante, por parte del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, incluyendo la totalidad de las percepciones, prestaciones, estímulos y cualquier otra prestación contenida en la Cláusula Cuarta inciso B) del Convenio Colectivo Laboral celebrado el día 19 del mes de septiembre del 2008, por el Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit y el Sindicato único para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal, lo anterior, en virtud de que en dicho Convenio, no se encuentra detallada este tipo de información en la Cláusula e inciso antes referido, y además, porque a la fecha, ese ente obligado, no lo ha publicado vía internet, tal y como lo dice la Ley de la Materia, en su artículo 10 numeral 3. 3,- Constancias que acredite el último grado*



*de estudios emitido por autoridad competente del Coordinador de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de ese Ente obligado.”.*

II. El día veinticuatro de junio de dos mil nueve, [REDACTED] presentó en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original aduciendo interponer recurso de revisión, señalando al como entidad pública responsable al propio Ayuntamiento de Tuxpan y describiendo como acto recurrido la negativa de información por parte del citado sujeto obligado.

III. Mediante acuerdo del primero de julio de dos mil nueve, se admitió el recurso y se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información, para que remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado; informe que se rindió oportunamente y por virtud del cual se confirmó la negativa de información imputada.

IV. En el propio auto del primero de julio de dos mil nueve, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte disconforme y se declaró integrado el expediente, luego de que la recurrente expresó alegatos.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**I. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 46/2009, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.** [REDACTED] está legitimada para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autora de la solicitud de acceso a la información, cuya respuesta en sentido negativo se atribuye al sujeto obligado Ayuntamiento de Tuxpan.



**III. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de revisión por negativa parcial de información, con base en los artículos 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso respecto del que se prevé un plazo de diez días para su interposición.

**IV. AGRAVIOS.** A título de agravios, [REDACTED] expresó esencialmente que sólo parcialmente recibió la información solicitada.

**V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Son infundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED].

En efecto, [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Ayuntamiento de Tuxpan, la información siguiente: *“1,-Constancia que acredite la Remuneración mensual neta detallada obtenida por la solicitante, incluyendo la totalidad de las percepciones, prestaciones, estímulos y cualquier otra prestación a partir del día 16 del mes de Noviembre del 2005 al 15 del mes de Septiembre de 2008, lo anterior, en virtud, de no encontrar detallada esta información en el Convenio Colectivo Laboral celebrado el día 19 del mes de septiembre del 2008, por el Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit y el Sindicato único para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal, en sus Cláusulas Tercera, y Cuarta inciso A), y además, por que a la fecha, ese ente obligado, no ha publicado vía internet, este tipo de información, tal y como lo dice la Ley de la Materia, en su artículo 10 numeral 3. 2,-Constancia que acredite la Remuneración mensual neta detallada, y pendiente de pago a favor de la solicitante, por parte del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, incluyendo la totalidad de las percepciones, prestaciones, estímulos y cualquier otra prestación contenida en la Cláusula Cuarta inciso B) del Convenio Colectivo Laboral celebrado el día 19 del mes de septiembre del 2008, por el Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit y el Sindicato único para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal, lo anterior, en virtud de que en dicho Convenio, no se encuentra detallada este tipo de información en la Cláusula e inciso antes referido, y además, porque a la fecha, ese ente obligado, no lo ha publicado vía internet, tal y como lo dice la Ley de la Materia, en su artículo 10 numeral 3. 3,- Constancias que acredite el último grado de estudios emitido por autoridad competente del Coordinador de la Unidad de Transparencia y Acceso a l Información Pública de ese Ente obligado.”.*

Pues bien, con base en la prueba instrumental de actuaciones que aparece en las fojas 1 a la 39 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Ayuntamiento de Tuxpan, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta



resolución, mediante escrito que se le recibió el día primero de junio de dos mil nueve, en la oficialía de partes de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Tuxpan, respecto de la cual afirmó tener una respuesta apenas parcial.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida instrumental valor probatorio pleno.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del primero de julio de dos mil nueve, debido a la negativa parcial de información del sujeto obligado, se requirió titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Tuxpan, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; sujeto obligado que rindió puntualmente su informe.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable confirmó la negativa parcial de información que le atribuyó la solicitante [REDACTED].

En ese contexto, se tiene por cierto que al tenor de lo estipulado en el artículo 2.9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es información aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título. Esto significa, a *contrario sensu*, que no encuadra dentro de la noción legal de información y, por ende, no está comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano, la información que no esté comprendida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, ya que este comparte de la naturaleza de un informe y no de información.

Siendo así, el Ayuntamiento de Tuxpan no estaba obligado a proporcionar a la recurrente una constancia acerca de lo siguiente: “1,-Constancia que acredite la Remuneración mensual neta detallada obtenida por la solicitante, incluyendo la



*totalidad de las percepciones, prestaciones, estímulos y cualquier otra prestación a partir del día 16 del mes de Noviembre del 2005 al 15 del mes de Septiembre de 2008, lo anterior, en virtud, de no encontrar detallada esta información en el Convenio Colectivo Laboral celebrado el día 19 del mes de septiembre del 2008, por el Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit y el Sindicato único para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal, en sus Cláusulas Tercera, y Cuarta inciso A), y además, por que a la fecha, ese ente obligado, no ha publicado vía internet, este tipo de información, tal y como lo dice la Ley de la Materia, en su artículo 10 numeral 3. 2,-Constancia que acredite la Remuneración mensual neta detallada, y pendiente de pago a favor de la solicitante, por parte del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, incluyendo la totalidad de las percepciones, prestaciones, estímulos y cualquier otra prestación contenida en la Cláusula Cuarta inciso B) del Convenio Colectivo Laboral celebrado el día 19 del mes de septiembre del 2008, por el Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit y el Sindicato único para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal, lo anterior, en virtud de que en dicho Convenio, no se encuentra detallada este tipo de información en la Cláusula e inciso antes referido, y además, porque a la fecha, ese ente obligado, no lo ha publicado vía internet, tal y como lo dice la Ley de la Materia, en su artículo 10 numeral 3.”. Esto, desde luego, porque la información enlistada tendría que provenir de una constancia y no de documentos; tendría que generarse y a ello no está obligado el sujeto administrador de la información pública del interés de la recurrente.*

No queda inadvertido, por parte de esta autoridad, que al margen que el sujeto obligado no cuenta con la información interés de la recurrente, el titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Tuxpan, expresa disponibilidad de poner a disposición de dicha solicitante las pólizas o las nominas correspondientes, se le concede un plazo no mayor de tres días para que comparezca ante la citada autoridad para recoger los documentos de su interés. Requiérasele, pues, en este sentido. Transcurrido el plazo de referencia, téngase por cumplida la resolución de este Instituto.

Con relación a la información a que se refieren el punto 3, deriva de autos que le fue entregada a la recurrente, y virtud a ello no merece pronunciamiento adicional. Se desestima la petición del recurrente, en el sentido de sancionar al responsable de la unidad de enlace, porque este Instituto no advirtió elementos de juicio suficientes para ello. Por ende, en ese aspecto se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponde.



De tal suerte, procede confirmar la determinación del Ayuntamiento de Tuxpan, en los términos argumentados.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

**PRIMERO.** El sujeto obligado, Ayuntamiento de Tuxpan, por medio del titular de la unidad de enlace, sostuvo la negativa parcial de información que le atribuyó [REDACTED].

**SEGUNDO.** Considerando que [REDACTED] solicitó constancias y no información, se confirma la negativa de información motivo de disconformidad.

**TERCERO.** Se desestima la petición del recurrente, en el sentido de sancionar al responsable de la unidad de enlace, porque este Instituto no advirtió elementos de juicio suficientes para ello. Por ende, en ese aspecto se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponde.

**CUARTO.** Se requiere a la recurrente para que en un plazo no mayor de tres días para que comparezca ante la citada autoridad para recoger los documentos de su interés. Transcurrido el plazo de referencia, téngase por cumplida la resolución de este Instituto.

**QUINTO.** Hágase saber a la recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada. Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, por y ante el Secretario Ejecutivo, Dr. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.